

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. anu.
Particulares y colectividades	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 pta.
» » de años anteriores	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación.

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Diciembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 221

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 6 del corriente, me dice lo siguiente:

«Con esta fecha he autorizado la proyección de las películas tituladas «La muñeca rota», «Las eternas pasiones» y «La chica alegre».

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 7 de Diciembre de 1927.

El Gobernador civil,
José María Cremades.

CARRETERAS.—EXPROPIACION

Examinado el expediente de expropiación forzosa de los terrenos que en término municipal de Lamasón es necesario ocupar con motivo de las obras de construcción del trozo tercero de la carretera de Cabuérniga a La Hermida, sección de Puenteansa a La Hermida.

Resultando que rectificada por el señor Alcalde de Lamasón la relación de los propietarios de los mencionados terrenos, se publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día 5 de Octubre último, dando un plazo de quince días para que los interesados presentaran sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación que se intenta, sin que durante dicho plazo se haya producido reclamación alguna.

Vistos los favorables informes emitidos por el Ingeniero encargado de las obras y por la Abogacía del Estado,

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa y el 25 de su Reglamento, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los referidos terrenos, señalando un plazo de ocho días, contados desde el de notificación, para que los propietarios interesados nombren perito que les representen, el cual ha de acreditar que reúne las condiciones exigidas en el artículo 32 del citado Reglamento, y en el caso de no acreditarlo o en el de que transcurra el plazo sin hacer el nombramiento, se entenderá que se conforman de hecho con el nombrado por la Administración, que es el Ingeniero agrónomo D. Carlos Solana, Marqués de la Solana.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Santander, 3 de Diciembre de 1927.

El Gobernador civil,
José María Cremades.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

Instituto de Reeducción profesional de Inválidos del Trabajo

Concurso de becas de reeducación

El Instituto de Reeducción Profesional abre un concurso para la adjudicación de quince becas entre los inválidos que estén en condiciones de ser reeducados. Cada una de estas becas comprende:

- 1.820 pesetas anuales, que el Instituto da periódicamente al inválido para su sostenimiento.
- Gratuidad de la matrícula de aprendizaje para los que carecen de recursos.
- Jornales, que los becarios cobran desde el momento en que empiezan a producir en los talleres del Instituto.

El importe de la beca puede ser reducido en proporción a las posibilidades del individuo que la disfrute, o aun anulado en el caso de que éste pueda ser mantenido por la familia. De la misma manera, la beca puede ser aumentada cuando, por condiciones especialísimas de la familia del becario, el Instituto lo estime conveniente.

El tiempo de disfrute de la beca es de un año, prorrogable si las necesidades de aprendizaje de nuevo oficio así lo requieren, y reducible a seis meses si el mutilado puede reeducarse en su propio oficio.

Una vez reeducados, los mutilados podrán solicitar ayuda del Patronato de Tutela social del Instituto, para su colocación y protección.

Podrán presentarse al concurso todos los españoles mayores de 14 años y menores de 40, inválidos a consecuencia de:

I. Accidentes de trabajo.

II. Accidente que no sea propiamente del trabajo, inválidos de guerra, etc.

Las solicitudes, escritas, a ser posible, de puño y letra del interesado, habrán de dirigirse al Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo, finca Vista-Alegre, Carabanchel Bajo (Madrid), con indicación del domicilio habitual y acompañadas de acta de nacimiento, certificación médica acreditativa de la incapacidad y de no padecer enfermedad contagiosa, fotografía de cuerpo entero y tamaño mínimo de 9 por 12, certificación de los talleres donde haya trabajado y relación de las circunstancias en que se produjo el accidente, con indicación de lugar, médico que le asistió, Sociedad aseguradora e indemnizaciones recibidas.

El plazo de presentación de instancias expira el primero de Febrero de mil novecientos veintiocho.

Independientemente de este concurso, continúa abierto hasta el 17 del corriente mes el de becas costeadas por el Ayuntamiento de Madrid.

Vista-Alegre, 1.º de Diciembre de 1927.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente promovido en virtud de instancia presentada por D. Luis Olanda, Director adjunto de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, solicitando autorización para construir una presa de más elevación que la antigua, existente en el río Albandón, términos del Concejo de Santiurde de Reinosa, con objeto de asegurar el servicio de aguada de la estación Lantueno-Santiurde:

Resultando que se presentó la citada instancia acompañada de proyecto por duplicado en el Gobierno civil de la provincia, y pasado a la División hidráulica, ésta informó ser la concesión de la competencia del Ministro de Fomento, y, por tanto, había que tramitarla en la forma señalada para estas concesiones:

Resultando que se abrió la información pública anunciada en la forma debida, presentándose una reclamación del Presidente de la Junta vecinal de Santiurde oponiéndose a lo solicitado por la Compañía del Norte, fundándose en el uso que hacían del agua, distinto del que en derecho les corresponde:

Resultando que comunicada a la Compañía del Norte la única reclamación presentada, contesta en el plazo legal refutando lo aducido por la Junta vecinal:

Resultando que pedido por la División hidráulica, la Compañía del ferrocarril del Norte acompaña el presupuesto de las obras por duplicado:

Resultando que el Presidente de la Junta vecinal de

Santiurde denuncia a la Compañía del Norte por hacer del agua «otro uso» que el concedido y por abuso y despilfarro en el gasto.

El Alcalde informa en el mismo sentido, y unos setenta vecinos firman una protesta idéntica:

Resultando que hecha la confrontación por el Ingeniero encargado por la División hidráulica, ésta informa favorablemente a la concesión, si bien reconociendo en parte la justicia de las reclamaciones del pueblo de Santiurde, y proponiendo unas condiciones, entre otras, establecer un módulo que evite el despilfarro del agua que actualmente se hace:

Resultando que el Jefe de la División hace suyo el informe del Ingeniero, y en el mismo sentido informan el Consejo provincial de Fomento y la Abogacía del Estado:

Considerando que por tratarse de una elevación definitiva de presa se trata de una verdadera concesión, y así se ha tramitado, y es, por tanto, necesario hacer el depósito del 1 por 100 de las obras en terreno de dominio público, que se ha debido hacer, y unir la carta de pago a los demás documentos del expediente:

Considerando que en todo lo demás se ha seguido la tramitación ordenada en las disposiciones vigentes:

Considerando que no se ha presentado más que una reclamación contra el proyecto, y ésta ha sido contestada por el peticionario y debidamente estudiada por el Ingeniero de la División hidráulica, resulta que con el módulo propuesto por éste en la condición 3.ª quedan ya respetados los intereses de los vecinos de Santiurde:

Considerando que todos los informes son favorables a la concesión con las condiciones impuestas por la División hidráulica del Miño,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte la concesión solicitada por D. Luis Olanda y Benito en nombre de dicha Compañía, con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España el aprovechamiento de tres litros y veinticinco centilitros de agua, por segundo, derivado del río Albandón, en términos del Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa (Santander), con destino al abastecimiento de la estación de Lantueno-Santiurde, de la línea de Venta de Baños a Santander.

A su vez se concede autorización para construir con carácter definitivo la presa actual, cuya coronación estará 0,30 metros por debajo de la correspondiente a los muros de la toma existentes, sita en la margen derecha.

2.ª Antes de empezar la construcción de las obras se hará el depósito del 1 por 100 del presupuesto de las a ejecutar en terrenos de dominio público, que quedará en concepto de fianza y no podrá ser retirado hasta que sea aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

3.ª Las obras relativas a la presa se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en 6 de Julio de 1925 por el Ingeniero Jefe de Vías y Obras de la citada Compañía, D. Carlos Escobar.

4.ª El concesionario queda obligado a instalar un módulo en la entrada de la arqueta de toma, regulado en tal forma que sólo deje pasar el caudal concedido.

5.ª Las obras darán comienzo antes de los seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la concesión en la «Gaceta de Madrid», y quedarán terminadas en un plazo de un año, contado a partir de la misma fecha.

6.ª El proyecto y construcción del módulo a que se refiere la condición cuarta y la construcción de las obras primero, y su conservación, después, a que se refiere esta

concesión, estarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño; debiendo dar cuenta el concesionario, con la debida anticipación, de la fecha en que dé comienzo y de la determinación de las obras, con objeto de poder efectuar los oportunos reconocimientos, levantándose actas de estas operaciones, sin cuyo requisito no podrá empezar a hacerse uso de esta concesión.

Todos los gastos que se ocasionen con motivo de esta inspección y vigilancia serán de cuenta del concesionario.

7.^a La Administración no será responsable de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal concedido, ya sea por error u otras causas.

8.^a Esta concesión se otorga por un plazo que termina al mismo tiempo que la concesión del ferrocarril de Alar a Santander, a cuya línea pertenece la estación de Lantueno Santiurde. Debiendo pasar a propiedad del Estado al mismo tiempo que el referido ferrocarril.

9.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa de la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de la División Hidráulica, el del interesado y de más efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Diputación Provincial de Santander

SECCIÓN DE VÍAS Y OBRAS

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de acopios e inversión de piedra machada para la conservación del firme de los caminos vecinales de Pozo Torco, por Escobedo, Igollo y Cacicedo, a la carretera de Burgos a Peñacastillo, y el de la carretera del Faño de Cabo Mayor, por Cueto y Monte a La Albericia, de orden del señor Gobernador civil de esta provincia se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910, inserta en la «Gaceta de Madrid» de 22 del mismo mes, es necesario que el Alcalde del término municipal en cuyos términos se han desarrollado los trabajos, envíen al señor Director de carreteras provinciales certificaciones de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de referidas obras, entendiéndose que si transcurridos 30 días, contados desde la publicación de éste anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no remiten las expresadas Alcaldías dichas certificaciones, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 6 de Diciembre de 1927.—El Ingeniero-Director, Gonzalo Santamaría.

Presidencia del Consejo de Ministros

REGLAMENTO

para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Noviembre de 1926.

(CONCLUSIÓN)

Artículo 179. Se entiende, a los efectos del artículo 48 del Estatuto, por beneficiario legal la viuda, los huérfanos o la madre pobre, siempre que en la fecha del fallecimiento del causante reunan los requisitos de los ar-

tículos 82, 83 y 87 de dicho Estatuto y no estén incurso en algún caso de incompatibilidad, a tenor de los demás preceptos del mismo.

Para la regulación de las mesadas de supervivencia y número máximo de éstas que en tal concepto deben entregarse se estará a lo dispuesto en los artículos 20 y 40 del Estatuto, sin que sumadas a las cuotas que deben devolverse puedan exceder de veinticuatro mesadas en junto.

Sólo habrá derecho a la devolución de cuotas en los casos a que se refiere el artículo 48 del Estatuto cuando se causen mesadas de supervivencia y queden personas con derecho a ellas, a tenor de los preceptos del Estatuto y de este Reglamento.

Artículo 180. A tenor de lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto, el retiro de los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada, de los asimilados a ellos y de los demás empleados dependientes de los Ministerios de la Guerra y de Marina podrá acordarse a petición propia, por edad y por imposibilidad física.

En los casos de retiro voluntario, los interesados no tendrán derecho, con arreglo al párrafo segundo del citado artículo 55, a haber pasivo si no han completado veinte años de servicios efectivos, entendiéndose por tales los señalados en los números 1.^o, 5.^o al 10 y 12 del artículo 8.^o, o en los números 1.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o y 8.^o del artículo 23 del Estatuto, según que los empleados de que se trate se hallen incluidos en el título I o en el II del mismo. Las clases de tropa de segunda categoría y los asimilados a ellas tendrán derecho también a haber pasivo en los indicados casos de retiro voluntario cuando sumados los abonos de campaña a los servicios antes expresados completen veinticinco años. Una vez reunidos, según los casos, los veinte o los veinticinco años de servicios en las condiciones dichas, serán de abono todos los servicios comprendidos en los artículos 8.^o o 23, según proceda.

En los casos de retiro forzoso por edad se computarán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 del Estatuto, a los solos efectos de obtener la pensión mínima de retiro, todos los servicios comprendidos en los citados artículos 8.^o o 23, según proceda, sin las limitaciones contenidas en el penúltimo párrafo de aquél y último de éste. Para la concesión de pensión de retiro en grado superior al mínimo se aplicarán las expresadas limitaciones.

En los casos de retiro por inutilidad física se abonarán los servicios comprendidos en los artículos 8.^o o 23, según proceda, haciendo siempre aplicación de las limitaciones consignadas en el penúltimo párrafo de aquél y último de éste.

Artículo 181. Las limitaciones consignadas en el número 4.^o del artículo 5.^o, en el párrafo penúltimo del artículo 8.^o, en el número 3.^o y en el párrafo último del artículo 22, en el número 4.^o y en el párrafo último del artículo 23 y en el artículo 53 del Estatuto, no se aplicarán, en los casos de jubilación o retiro forzoso por edad, a los efectos de obtener la pensión mínima de jubilación o retiro, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 del mismo Estatuto.

Artículo 182. Los empleados civiles sólo adquirirán y causarán las pensiones extraordinarias establecidas en los artículos 60 y 67 del Estatuto cuando la inutilización o la muerte sea consecuencia directa de lesión producida violentamente por mano de hombre o agente físico exterior y tenga por causa indudable un riesgo específico derivado inmediatamente del cumplimiento de los deberes anejos al cargo y que no sea, por tanto, común a los demás ciudadanos.

Artículo 183. Los empleados militares sólo adquiri-

rán y causarán las pensiones extraordinarias establecidas en los artículos 62, 63, 65 y 66 del Estatuto cuando la inutilización o la muerte se produzca en las circunstancias previstas en los mismos.

Artículo 184. Los empleados civiles y militares adquirirán y causarán las pensiones extraordinarias establecidas en los artículos 61, 64 y 68 del Estatuto cuando la inutilización o la muerte sea consecuencia directa de lesión producida por un acontecimiento fortuito, bien provenga de un hecho de la Naturaleza: incendio, inundación, naufragio, etc.; bien de cualquier otro agente físico exterior: atropello por vehículos o acémilas, caídas de caballo, desplome o derrumbamiento de edificios, accidente ferroviario, etcétera; bien de actos propios del que es víctima de ellos, siempre que no sean debidos a impericia, imprudencia o inobservancia de obligaciones reglamentarias, por su parte; o bien de un tercero que involuntariamente causa el mal, si todo ello ocurre en actos del servicio.

Artículo 185. La inutilidad o muerte producida por enfermedad común, aunque se justifique que fué adquirida en campaña o en acto de servicio, no dará derecho a las pensiones extraordinarias comprendidas en los capítulos III, IV y V del título III del Estatuto, salvo lo dispuesto en su artículo 65 y lo establecido en los 63 y 66 respecto de los prisioneros que se inutilicen o mueran en cautiverio y siempre que pueda estimarse fundadamente que la inutilidad o fallecimiento tuvo por causa las privaciones y penalidades sufridas durante el mismo.

Artículo 186. Las familias de los empleados civiles, sin asimilación ni equiparación militar, que hallándose al servicio del Ejército o de la Armada hubieran fallecido o desaparecido en las circunstancias expresadas en los artículos 65 y 66 del Estatuto, tendrán también derecho a pensión en la cuantía establecida en dichos artículos, ajustándose su abono, en su caso, por lo que respecta a la fecha en que debe empezar a devengarse, a lo dispuesto en el artículo 128.

Artículo 187. Las solicitudes en demanda de pensión extraordinaria, a que se refiere el artículo 70 del Estatuto, deberán formularse dentro del plazo de un año, a contar desde el día en que ocurra el fallecimiento o la desaparición del causante.

Artículo 188. La pensión extraordinaria otorgada a los padres pobres por el artículo 71 del Estatuto sólo podrá concederse cuando al fallecimiento del causante no queden viuda o hijos, no pudiendo, por ningún concepto, transmittírseles la pensión que la viuda o los hijos hubiesen disfrutado.

Artículo 189. Los subalternos, con arreglo al artículo 80 del Estatuto, causarán los derechos pasivos establecidos en el mismo. Los límites mínimos de edad establecidos en el párrafo segundo del artículo 49 del Estatuto no son aplicables a los subalternos y demás servidores del Estado que realicen trabajos predominantemente materiales.

Artículo 190. En los casos previstos en el párrafo 2.º del artículo 82 del Estatuto la pensión se dividirá percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad, por partes iguales, todos los hijos del causante que conserven la aptitud legal, incluso los habidos en su último matrimonio.

Artículo 191. A los efectos de los artículos 82 y 83 del Estatuto, cuando la pensión se perciba por la viuda con hijastros o con hijos e hijastros o con hijos naturales del causante o con unos y otros, la porción correspondiente a cada uno de éstos que pierda la aptitud legal acrecerá a la de los hermanos que la conserven, y si la perdieran todos los hijastros e hijos naturales, percibirá la viuda la

pensión íntegra, aunque queden hijos propios de la misma con aptitud legal.

Artículo 192. Los hijos varones incapacitados, comprendidos en el artículo 83 del Estatuto, aunque sean mayores de edad, participarán en la pensión con sus hermanos en la misma proporción que éstos, pudiendo disfrutarla por entero, ya por ser únicos perceptores o por sucesivas acumulaciones a su favor de las partes disfrutadas por los que vayan perdiendo la aptitud legal; y cesarán en su percibo al desaparecer la imposibilidad o su estado de pobreza.

Artículo 193. El estado de pobreza, requerido por el artículo 83 del Estatuto para que tengan derecho a pensión las hijas que se hallasen viudas al morir el padre, habrá de justificarse con relación al día del fallecimiento de éste. Si viniesen a mejor fortuna cesarán en el percibo de la pensión.

Artículo 194. Los requisitos de pobreza y de hallarse vacante la pensión, exigidos por el artículo 83 del Estatuto para que tenga derecho a pensión de orfandad la huérfana casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste, sin derecho a pensión por su marido, habrán de darse en la fecha en que la huérfana quede viuda. Si viniese a mejor fortuna cesará en el percibo de la pensión.

Artículo 195. Mientras viva la madre, de conformidad con lo prevenido en el artículo 83 del Estatuto, y salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 82 del mismo, sólo tendrán derecho los huérfanos a la pensión causada por el padre en el caso de que aquélla contraiga nuevo matrimonio.

Artículo 196. La acumulación de partes de pensión entre huérfanos legítimos y naturales, en los casos del artículo 84 del Estatuto, se hará en la proporción señalada en el artículo 82 del mismo.

Artículo 197. La pensión correspondiente a los hijos menores de edad en los casos del artículo 85 del Estatuto, la percibirán por medio de sus representantes legales, incluso de la madre, mientras conserve la patria potestad.

Artículo 198. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto, la madre pobre, viuda o soltera, sólo tendrá derecho a pensión cuando al fallecer el causante no queden ni cónyuge ni hijos de éste.

La madre que se halle casada al morir el hijo no tendrá derecho a pensión.

El estado de pobreza habrá de justificarse también con relación a la fecha del fallecimiento del hijo.

La madre no tendrá derecho en ningún caso a la transmisión de la pensión concedida a la viuda o a los hijos del causante.

Artículo 199. Cuando la mujer funcionario público fallezca en estado de casada dejando hijos de anteriores matrimonios o naturales legalmente reconocidos, la pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Estatuto, corresponderá a los mismos, según las reglas de los artículos 83 y 84 del mismo.

Cuando muera el viudo entrarán, en su caso, a percibir de la pensión par los hijos de la causante habidos en su matrimonio con aquél.

Artículo 200. La condición de español, requerida por el artículo 90 del Estatuto para el cobro de toda clase de pensiones, habrá de ostentarse en el momento del fallecimiento del causante. El que adquiera o recobre la nacionalidad española con posterioridad a dicho momento, no tendrá ningún caso derecho a la pensión.

El pensionista que pierda la nacionalidad española perderá también definitivamente su derecho a la pensión.

Artículo 201. Si incoado un expediente en la forma prevista en el artículo 91 del Estatuto, falleciera durante su tramitación el interesado y se instase su continuación por parte legítima, se ultimaré aquél haciéndose la declaración que corresponda y abonándose, en su caso, a los herederos las pensiones devengadas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 92 del mismo Estatuto.

En igual forma se procederá cuando fallezca el pensionista respecto a los haberes reconocidos, devengados y no percibidos por éste, siempre sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 92 del Estatuto.

Artículo 202. Los haberes de cesantía de los Ministros de la Corona habrán de solicitarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Estatuto para los demás derechos pasivos, dentro de los tres años siguientes a la fecha de su cese; y prescribirá el derecho a los indicados haberes cuando no se hubieran solicitado en el referido plazo.

El derecho a dote habrá de solicitarse y prescribirá en el mismo plazo expresado en el párrafo anterior, contado desde la fecha del matrimonio.

Artículo 203. Las excepciones consignadas en el artículo 96 del Estatuto, en relación con la regla general de incompatibilidad establecida en el párrafo primero de dicho artículo, se aplicarán, desde luego, a toda clase de pensiones, aunque se trate de las concedidas con anterioridad a la vigencia del Estatuto.

Artículo 204. La excepción establecida en el número 8.º del artículo 96 del Estatuto, se entenderá limitada a las pensiones extraordinarias que puedan corresponder a los padres pobres de soldados o clases de tropa de primera categoría.

Artículo 205. Son compatibles con las pensiones del Estado las donaciones que por un acto de mera liberalidad concedan las Corporaciones oficiales a favor de los empleados o de sus familias en los casos comprendidos en los capítulos III, IV y V del título III del Estatuto o como premio u homenaje por haberse distinguido de modo notorio en el cultivo del arte o de la ciencia, o en el cumplimiento de sus deberes sociales.

Son también compatibles con las pensiones del Estado las que se satisfagan con cargo a Cajas especiales o Montepíos nutridos con descuentos sobre los haberes de los que pertenezcan a los mismos, aunque dichas Cajas o Montepíos estén subvencionados de fondos generales, provinciales, municipales o de la Real Casa, siempre que los ingresos que procedan directamente de los expresados fondos representen menos de la tercera parte en relación con los totales de la Caja o Montepíos de que se trate.

Lo prevenido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda, número 497, de 15 de Septiembre de 1927.

Artículo 206. Los haberes de retiro de los individuos de las clases de tropa del Ejército y equivalentes de la Armada y los de jubilación de los subalternos, son compatibles con los sueldos o haberes que puedan disfrutar en destinos dependientes de los Tribunales, Juzgados, Administración civil del Estado y demás análogos, siempre que al cesar en sus cargos no tuvieren por ellos derecho a haber pasivo ni a mejorar el de que estaban en posesión al ser nombrados.

No se consideran comprendidos en la compatibilidad que determina el párrafo anterior los destinos de Auxiliares en las diferentes dependencias de la Administración civil, o sea los correspondientes a la última de las categorías de empleados establecidas por la ley de 22 de Julio de 1918.

Artículo 207. La incompatibilidad establecida en el

artículo 96 del Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en otros preceptos del mismo, no supone la pérdida definitiva de la aptitud legal, y, por tanto, no basta a que una vez desaparecida dicha incompatibilidad se declare el derecho al percibo de la pensión de que se trate.

El tiempo durante el que se disfrute un sueldo, haber o gratificación incompatible con el goce de haber pasivo, no se computará a los efectos de la prescripción establecida en el artículo 92 del Estatuto.

Artículo 208. El pensionista que después de pérdida la aptitud legal continúe percibiendo la pensión, vendrá obligado a la devolución de las cantidades indebidamente percibidas, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que pudiera haber incurrido.

Artículo 209. Como aclaración a lo prevenido en la disposición transitoria sexta del Estatuto, se estimarán de abono los servicios de los funcionarios comprendidos en el artículo 27 del Real decreto de 4 de Junio de 1920 con nombramiento del Ministro del Ramo o aprobado por éste antes de 1.º de Abril de dicho año.

Como aclaración también a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto-ley de 23 de Abril de 1927, serán íntegramente abonables, a los efectos de jubilación, los servicios prestados por los Maestros de instrucción primaria en las Provincias Vascongadas y Navarra con anterioridad a la fecha en que se abonaron sus sueldos con cargo a los presupuestos del Estado.

Artículo 210. En todo caso, y en relación con lo prevenido en la disposición transitoria 9.ª del Estatuto, el plazo de diez años a que se refiere el párrafo segundo del número 2.º del artículo 5.º del mismo, podrá completarse con los servicios que se hayan prestado o que se presten en cargos que tengan la categoría de Jefe superior de Administración, siempre que en el correspondiente nombramiento conste que éste se ha hecho tomando en consideración que el interesado ha pertenecido a Cuerpo o carrera de las comprendidas en el párrafo primero del indicado número.

Artículo 211. En aplicación de lo prevenido en la disposición transitoria 10 del Estatuto, la fecha de 1.º de Enero de 1927, señalada para el arranque de la vigencia del mismo, se entenderá, para todo lo que sea favorable y con la limitación consignada en la última parte de dicha disposición, retrotraída a la de 28 de Octubre de 1926, en que se publicó en la «Gaceta de Madrid», debiendo estarse en todo lo demás a lo declarado en los restantes preceptos del Estatuto, y especialmente en lo que respecta a la legislación aplicable en cada caso, a sus cuatro primeros artículos.

En consecuencia, a tenor de lo prevenido en dicha disposición transitoria, en relación con el artículo 2.º del Estatuto, se regirán por los preceptos contenidos en sus títulos I y III, en cuanto tal aplicación pueda determinar el nacimiento de derechos o la mejora de los ya adquiridos, las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de los empleados públicos, civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado con anterioridad al 1.º de Enero de 1919 y estuvieran al servicio activo del mismo el 28 de Octubre de 1926, fecha de la publicación del Estatuto, o hubieran vuelto a dicho servicio activo con posterioridad al día últimamente citado y antes del día 1.º de Enero de 1927.

Las pensiones de los empleados comprendidos en el párrafo anterior que hayan seguido en el servicio activo en 1.º de Enero de 1927 o hayan vuelto o vuelvan a él a partir de dicho día, se regirán, a tenor del artículo 2.º

del Estatuto, por los títulos I y III de mismo, tanto en lo favorable como en lo adverso.

Las pensiones de los empleados ingresados en el servicio del Estado con anterioridad al 1.º de Enero de 1919, que no hayan prestado servicio activo, a partir de 28 de Octubre de 1926, ni lo presten en lo sucesivo, se regirán, según el artículo 1.º del Estatuto, por los preceptos de la legislación anterior a éste, salvo lo prevenido en las disposiciones transitorias 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del mismo.

A los efectos de la legislación aplicable en cada caso, según los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Estatuto, se estará a lo dispuesto en el artículo 4.º del mismo y en los artículos 167 a 170 de este Reglamento para la determinación de lo que se entiende por ingreso en el servicio del Estado y por servicio activo del mismo.

Artículo 212. Las disposiciones del Estatuto sobre mesadas de supervivencias se aplicarán en los casos en que el fallecimiento del causante sea posterior a la publicación de aquél, entendiéndose que están comprendidos en las mismas todos los servidores del Estado que tenían reconocido tal derecho en la legislación anterior al Estatuto.

Artículo 213. Las clases de tropa de primera categoría del Ejército y sus análogas o equivalentes de la Armada, Guardia civil, Carabineros y personal del voluntariado en África seguirán regulándose, en cuanto al reconocimiento y concesión de sus haberes de retiro y pensiones ordinarias a sus familias, por las disposiciones dictadas con anterioridad a la publicación del Estatuto o por las que en lo sucesivo se dicten.

Disposiciones finales

1.º En todo lo relativo a la organización de los servicios de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; régimen interior de la misma; deberes y responsabilidades de sus empleados; registro, despacho y archivo de expedientes; ordenación, consignación y traslaciones de pago; rehabilitaciones y acumulaciones de pensión; nóminas, sistema de pago y formalidades de éste; pedido y movimiento de fondos; retenciones de haberes y cuanto, en suma, se refiera a la práctica de los servicios que a dicho Centro corresponden, se estará a lo actualmente establecido, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en este Reglamento, o a lo que en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

Todos los perceptores de haberes pasivos pasarán revista anual en la forma que determine la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

2.ª En todo lo referente a la organización de los servicios y régimen interior del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en relación con las funciones que le competen en materia de Clases pasivas, así como al registro, despacho y archivo de los expedientes relativos a las mismas, se estará a lo actualmente establecido, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en este Reglamento, o a lo que en lo sucesivo se establezca.

3.ª Los derechos pasivos del Magisterio nacional de Primera enseñanza se regirán, en primer término, por los preceptos del Real decreto-ley de 23 de Abril de 1927 y, en cuanto no se opongan a ellos, por los de este Reglamento.

4.ª Este Reglamento empezará a regir desde el día siguiente al en que termine su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se hallen en oposición con las contenidas en el presente Reglamento.

Disposiciones transitorias

1.ª Se concede un plazo extraordinario de tres meses, a contar desde el día siguiente al en que termine la publicación del presente Reglamento en la «Gaceta de Madrid», para que los interesados, citando expresamente el artículo de este Reglamento que les favorezca, puedan recurrir ante la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según los casos, en súplica de que se modifique cualquier acuerdo dictado por dichos organismos haciendo aplicación del Estatuto.

Contra las resoluciones que citen en dichos casos la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o el Consejo Supremo de Guerra y Marina, procederán los recursos establecidos en el artículo 6.º de este Reglamento.

2.ª Se concede un plazo extraordinario de seis meses, contados desde el día siguiente al en que termine la publicación de este Reglamento en la «Gaceta de Madrid», para que puedan optar por los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del Estatuto los empleados civiles y militares que hayan ingresado en el servicio del Estado a partir de 1.º de Enero de 1919, debiendo ajustarse para hacer tal manifestación a lo prevenido, según los casos, en este Reglamento y en las disposiciones especiales que se citan en el mismo.

El párrafo anterior es también de aplicación a los Maestros nacionales de Primera enseñanza que hayan ingresado en el servicio a partir de 1.º de Enero de 1920.

El abono de la correspondiente cuota suplementaria del 5 por 100 se retrotraerá, en todo caso, a la fecha en que dicho abono hubiera empezado a hacerse si se hubiese realizado la opción en el tiempo señalado al efecto, descontándose a los que se acojan al plazo extraordinario concedido en la presente disposición, además del 5 por 100 mensual correspondiente, al 1 por 100 más hasta que queden satisfechos los atrasos.

Por los distintos Centros y dependencias del Estado se adoptarán las medidas necesarias para que la concesión de este plazo extraordinario llegue a conocimiento de los interesados.

3.ª Los Maestros nacionales de Primera enseñanza y los demás funcionarios comprendidos en el artículo 37 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1918 que hayan cumplido la edad de sesenta años con anterioridad a 1.º de Julio de 1927, podrán solicitar y deberá concedérseles la jubilación voluntaria por edad, aunque no cuenten la de sesenta y cinco años a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto-ley de 23 de Abril de 1927.

4.ª En las declaraciones de pensión que se hagan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto-ley de 19 del corriente mes, no se concederán, en ningún caso, atrasos anteriores a la fecha de publicación de dicho Real decreto, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 28 de este Reglamento.

5.ª Se consideran incluidos en el artículo 76 del Estatuto, siempre que tengan nombramiento de Real orden, los Ingenieros Directores y demás personal facultativo de las Comisiones administrativas de Arbitrios de los Puertos; de las Jefaturas de Estudios y Construcciones de ferrocarriles y de la explotación de ferrocarriles por el Estado; de la Junta de obras de los ferrocarriles de Estella a Victoria y de Oñate a San Prudencio, y de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas comprendido en el artículo 3.º del Real decreto-ley de 17 de Febrero de 1925 y en el 25 del de 5 de Marzo de 1926.

Aprobado por S. M.—Madrid, 21 de Noviembre de 1927.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera.

AYUNTAMIENTO DE NOJA

ANUNCIO DE SUBASTA

El día 25 del actual, a las once, se celebrará en el salón de sesiones del Ayuntamiento la subasta de unas reformas que se proyectan llevar a cabo en el edificio Casa Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde y con asistencia de los señores Tenientes de Alcalde que figuran en la Comisión Permanente.

Los licitadores han de presentar su pliego con arreglo al modelo adjunto, los que serán abiertos en el acto, y adjudicándose las obras a quien mejore en más el tipo de subasta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Noja, 6 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Melitón Castillo.

Modelo de proposición

Don..., provisto de su cédula personal número..., tarifa..., clase..., expedida en..., habiendo examinado detenidamente el presupuesto y proyecto de obras en el edificio de Casa Ayuntamiento, ofrezco llevar a efecto las obras con arreglo a dicho pliego, rebajando del tipo de subasta (tanto) por ciento.

Firma.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

SUBASTA

El día 31 del actual mes de Diciembre, a las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, por el sistema de pliegos cerrados, bajo la presidencia del señor Alcalde, o quien le represente, y con asistencia del Teniente de Alcalde que la Comisión Municipal Permanente designe, la segunda subasta, por haber quedado desierta la primera, para contratar las obras que comprende el tercer trozo del proyecto de ensanche y urbanización de la zona titulada de «Los Huertos», de esta ciudad, con arreglo a los planos y demás documentos que constituyen tal proyecto, siendo la duración del contrato del tiempo preciso para realizar todos los trabajos objeto de esta subasta.

Las obras darán comienzo a los ocho días de adjudicada definitivamente la subasta, debiendo quedar terminadas en un plazo que no exceda de cuatro meses, a contar de dicha fecha.

El tipo, o precio, que ha de servir de base para la subasta será el de cincuenta y cinco mil setecientas pesetas, y ésta se celebrará con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Corporación municipal, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, los días laborables, de once a una.

Los licitadores presentarán sus proposiciones, a contar del día siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, hasta el anterior al que haya de celebrarse la subasta, en la Secretaría del Ayuntamiento, los días laborables, de once a una, extendidas en papel sellado de la clase 8.^a o reintegradas con póliza de una peseta veinte céntimos y timbre municipal de una peseta, redactadas con arreglo al modelo que se inserta a continuación, acompañando a las mismas la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal la cantidad de dos mil setecientas

ochenta y ocho pesetas cincuenta céntimos, importe del cinco por ciento del tipo señalado en concepto de depósito provisional para tomar parte en la subasta.

Dichos pliegos se entregarán bajo sobre cerrado y con los requisitos que determina la regla tercera del artículo quince del Reglamento para la contratación de Obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de Julio de 1924.

La fianza definitiva que ha de prestar el concesionario será de once mil ciento cincuenta y cuatro pesetas, importe del veinte por ciento del tipo o precio de subasta, que se retendrá por el Ayuntamiento como garantía afecta a las responsabilidades del contrato.

El letrado designado para el bastanteo de poderes es D. Luis Herrera de Pedro.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, con arreglo a las condiciones del pliego mencionado, y caso de resultar iguales dos o más, se verificará en el mismo acto licitación, por pujas a la llana, durante quince minutos, y de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación de las obras.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., con cédula personal que acompaña y resguardo del depósito constituido en la Depositaria municipal, que también acompaña, enterado de las condiciones facultativas y económicas para la subasta del tercer trozo del proyecto de ensanche y urbanización de la zona de «Los Huertos», de Castro Urdiales, se compromete a tomar a su cargo la realización de todas las obras comprendidas en dicho trozo del proyecto mencionado, con estricta sujeción a las condiciones referidas, en la cantidad de... (la cantidad se expresará en letra).

Fecha y firma.

Castro Urdiales, 3 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, T. Ibarra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Por providencia del señor Juez municipal del Distrito del Oeste de esta capital, dictada en la demanda de desahucio promovida por D. Gervasio Gómez González contra los herederos, de ignorado paradero, que se crean con derecho a la herencia yacente de D. Melquiades Sollet, referente a la tejavana sita en la calle de la Concordia, número dos, de esta ciudad, por subarriendo sin autorización del propietario, se manda citar a los que se crean con derecho de dicha herencia yacente para que el día catorce del corriente, a las once de la mañana, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Somorrostro, número uno, para la celebración del acto previo conciliatorio prevenido en el vigente R. D. sobre alquileres.

Y para que sirva de citación a los interesados de repetida herencia yacente y de ignorado paradero, pongo la presente en Santander a siete de Diciembre de mil novecientos veintisiete. — El Secretario suplente, Francisco Blanco.

El señor Juez de instrucción del Distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia Provincial de esta ciudad, referente a sumario por desorden público contra Alfredo Fernández, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que el día cator-

ce del actual, a las once, comparezca ante la Audiencia Provincial de esta ciudad a las sesiones de juicio oral de dicha causa, bajo apercibimiento de que, de no comparecer el testigo sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de cinco a cincuenta pesetas.

Y para llevar a efecto la citación acordada, expido la presente cédula, que firmo en Santander a 5 de Diciembre de 1927.—El Secretario, Juan Castrillo.

Persona que ha de citarse.—Testigo, Manuel Pérez Bezanilla, La Reyerta. 120

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el presupuesto especial de Ensanche para el año 1928, queda expuesto al público, con sus antecedentes, en el Negociado de Ensanche de este Excmo. Ayuntamiento por un plazo de quince días hábiles, durante los cuales podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones al citado presupuesto estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Santander, 6 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, R. de la Vega.

Ayuntamiento de Potes

Habiéndose acordado dejar sin efecto el concurso últimamente anunciado para la provisión de la plaza de farmacéutico municipal de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 306 pesetas, a la vez que anunciarla de nuevo por término de treinta días, se hace saber al público para que los interesados puedan solicitar dicha plaza, debiendo reunir aquéllos las condiciones que determina el Reglamento de Farmacéuticos titulares.

También se acordó anunciar por igual término de treinta días el suministro de medicamentos a las familias pobres que figuren en la lista formada por el Ayuntamiento en la forma dispuesta en la última parte del número 1.º de la Real orden de 18 de Abril de 1905, en cantidad de 300 pesetas.

Potes, 1.º de Diciembre de 1927.—El Alcalde.

Ayuntamiento de Reinosa

Declarada vacante la plaza de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad, por fallecimiento del que la desempeñaba, este Ayuntamiento ha acordado su provisión por concurso, con sujeción a las bases aprobadas y que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El sueldo o haber anual es el de dos mil setecientas cincuenta pesetas, que serán pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en papel de la clase octava, acompañadas de los siguientes documentos: Copias, firmadas por los interesados y visadas por el Subdelegado respectivo, de sus títulos universitarios; certificación de nacimiento del Registro civil; certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local donde figure empadronado, como residente, con dos años por lo menos de antelación; certificado de antecedentes penales y cuantos méritos crean convenientes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de treinta días hábiles, a contar del siguiente en que aparezca el anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Reinosa a 3 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, A. Alonso.

Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

Habiendo quedado desierta la subasta de carnes de todas clases para el ejercicio próximo de 1928, este Ayuntamiento ha acordado se saque nuevamente a subasta el día 17 de los corrientes y hora de las tres de su tarde, bajo el tipo de 3.500 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ribamontán al Monte, 3 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Agustín Canales.

Ayuntamiento Rasines

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio 1928, queda expuesto al público, por término de quince días, a los fines prevenidos en el artículo 300 del Estatuto Municipal y 5.º y 6.º del Reglamento de Hacienda Municipal, durante cuyo plazo, y en el que señala el 301 de aquel Estatuto, podrán formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Rasines a 28 de Noviembre de 1927.—El Alcalde, Arsenio Lombera.

Ayuntamiento de Liendo

El arriendo en pública subasta del arbitrio municipal sobre las bebidas espirituosas y alcoholes, con inclusión del arbitrio provincial de un real en cántara de vino, para el año de 1928, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, el día 26 del corriente mes, a las once, bajo el tipo de 4.500 pesetas, con sujeción a las condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se celebrará en pliego cerrado, que contenga la instancia en papel de una peseta y veinte céntimos, ajustada al modelo que figura al final de dichas condiciones, la cédula personal del solicitante y el resguardo que acredite haber depositado en la Caja municipal 225 pesetas, como fianza provisional, equivalente al 5 por 100 del tipo.

Liendo, 5 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Emeterio Abascal.

Ayuntamiento de Miera

Acordada por el Pleno de este Ayuntamiento la subasta de la recaudación del arbitrio municipal sobre los puestos públicos del mercado de Mirones, ésta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 25 del corriente y hora de las 11,30 de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde, lo que se anuncia por medio del presente, y cuyas condiciones y tipo de subasta se hallan expuestas al público en esta Secretaría, a disposición de los interesados, hasta el mismo día y hora de la subasta.

Miera, 5 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, P. O., Aurelio Láinz

ANUNCIOS PARTICULARES

En Villacantid desapareció el día 26 de Noviembre una yegua de alzada siete cuartas, edad seis años, pelo negro, con una estrella en la frente. El individuo que la tenga recogida que se lo comuniqué a D. Ignacio Láinz, Villacantid, Reinosa.